

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, Agosto 12 de 2022. A Despacho del señor juez informando que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado surtida en debida forma por correo electrónico quien dentro del término concedido guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1644
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE, Agosto doce de dos mil veintidós

RAD: 763644089003 2020-00107
REF: EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: VLADIMIR CORDOBA VIVAS

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A. en** contra de **VLADIMIR CORDOBA VIVAS** correspondió a este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio 930 de fecha 13 de marzo de 2020, notificado por estados el 9 de julio de 2020, aclarado conforme la constancia de fecha 17 de julio de 2020, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

La notificación del **demandado VLADIMIR CORDOBA VIVAS**, se surtió mediante aviso remitido vía electrónica al correo vlacorvi@hotmail.com el día **14 de abril de 2021**, tal como lo dispone el inciso 5°. Del artículo 292 de C.G.P., concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, , reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **BANCOLOMBIA S.A. en** contra de **VLADIMIR CORDOBA VIVAS**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00)**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 131_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 16 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead2ff39e201db385493cdccfbd4556f2da359655b6875eb054d46b30872124e**

Documento generado en 12/08/2022 10:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Agosto 12 de 2.022

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con el memorial en el cual se aporta la cesión de crédito que hace la entidad demandante a favor de SERLEFIN SAS, de los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso. Sírvase proveer

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

RAD-. 2021-00411

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1645

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2.022)

REF: EJECUTIVO

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DDO: HECTOR HERLEY RODAS CARDENAS

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra el señor **HECTOR HERLEY RODAS CARDENAS-**, se puso de presente al despacho la **CESIÓN DEL CREDITO**, realizada por la entidad demandante, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y a favor del **SERLEFIN SAS**, cesión que involucra el crédito cobrado en el presente proceso y como dicha cesión, se ajusta a las prescripciones sustanciales y adjetivas (Artículo 1959 y siguientes del Código Civil), el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito de cesión y sus anexos, para que obren y consten dentro del presente proceso

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESION DE CREDITO, que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en su calidad de **CEDENTE**, a favor del **SERLEFIN SAS** quienes suscriben la respectiva cesión, en la forma que se indica en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil.

TERCERO: TENER como **CESIONARIO** a **SERLEFIN SAS**, de los derechos del crédito involucrado dentro del presente proceso, que le correspondían a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en los términos y para los efectos del escrito de cesión aportado a los autos. (Artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el artículo 60 del C.P.C.).

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente cesión del crédito a la parte demandada POR ESTADO, toda vez que se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: ACEPTAR LA RATIFICACIÓN del poder otorgado al Dr.

Ciudadanía No. 16.634.835 de Cali y portador de la T.P No. 33.805 del C.S.J, para que actué como apoderada judicial del cesionario **SERLEFIN SAS**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. __131__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 16 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria,

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa169bbe885925ec14521f201a41df35213846a5ecbb2abdffecdb90ab9e895**

Documento generado en 12/08/2022 10:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez con los informes de abonos a la obligación reportados por la parte demandada. Sirvase proveer. Jamundí-Valle, Agosto 12 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

Jamundí, agosto doce de dos mil veintidós

RAD: 2022-00010
REF _ EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO CAJA SOCIAL
DDOS: MARIA FERNANDA ACHIPIZ SINISTERRA

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **MARIA FERNANDA CHIPIZ SINISTERRA**, la parte demandada informa los abonos realizados a la obligación.

Así las cosas, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE COMO ABONOS A LA OBLIGACION las sumas reportadas por la parte demandada en el escrito de fecha 2 de agosto de 2022, en las fechas y montos relacionados, en el escrito que antecede, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
JAMUNDI – VALLE

En estado No. __131_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha _Agosto 16 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003e74dec2b010b4c05da6e2654fc69557edcc2653ce21ed1374d130b134ccd0**

Documento generado en 12/08/2022 10:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA : Jamundí, Agosto 12 de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que ya se encuentra surtida la publicación realizada por el despacho en el registro Nacional de personas emplazadas respecto del **ACREEDOR HIPOTECARIO** , señora **ANA MERCEDES DAZA LOPEZ**, sin que se hiciera presente la persona emplazada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Agosto doce de dos mil veintidós

Radicado N° 76 364 40 89 003 2022-00012

REF: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DTE: MARCO TULIO GIRALDO OSPINA

DDO: SANTIAGO GIRALDO CARDONA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

Teniendo en cuenta que se realizó por el despacho la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del **ACREEDOR HIPOTECARIO**, señora **ANA MERCEDES DAZA LOPEZ** (visible en el punto 02 del expediente digital) , **cumpliendo con la** directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016, y el Acuerdo N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del C.S.J., incluyendo la información en el registro nacional de personas emplazadas, sin que la emplazada se hiciera parte dentro del presente proceso, y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6 del C.G.P., se procede a designar curador ad litem de **LA ACREEDORA HIPOTECARIA, señora ANA MERCEDES DAZA LOPEZ**, conforme lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de C.G.P.

De igual manera se observa que la medida de inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble así como el trámite de los oficios librados a las diferentes entidades no se encuentra acreditado, se requerirá a la parte actora a fin de que se sirva tramitar los mismos.

Por otra parte se tiene que fueron allegadas las fotografías del inmueble en las que se observa el contenido de la valla fijada en el inmueble materia del asunto (punto 13) , por lo que se ordenará glosar a los autos para que obre y conste y se surta por secretaria la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez se encuentre inscrita la demanda en el certificado de tradición respectivo.

Por lo antes expuesto el Juez,

RESUELVE

1°.- DESIGNASE como Curador Ad Litem al abogado **LUIS FERNANDO CRESPO**, identificado con la C.C.1087188270 y T.P.NO.334101, quien se puede ubicar en el dirección: calle 19 A No.8-15 de Jamundi, correo electrónico luisf.c09@hotmail.com, para que represente a la **ACREEDORA HIPOTECARIA señora ANA MERCEDES DAZA LOPEZ**, hasta la culminación del proceso. Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a sumir el cargo, se pena de las sanciones disciplinarias o que hubiere lugar

2°. Téngase por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del **AUTO ADMISORIO** que se le haga al auxiliar de la justicia. Notifíquesele el nombramiento al correo electrónico respectivo.

3°. FIJENSE como gastos de Curaduría la suma de **\$300.000** a cargo de la parte demandante.

4. GLOSAR a los autos las fotografías del inmueble en las que se observa el contenido de la valla fijada en el inmueble materia del asunto, (punto 13) , por lo que se ordenará glosar a los autos para que obre y conste y se surta por secretaria la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez se encuentre inscrita la demanda en el certificado de tradición respectivo.

5.- REQUIERASE a la parte actora para que se sirva allegar las constancias del trámite dado a los oficios librados a las diferentes entidades; y la constancia de la inscripción de la medida en el certificado de tradición del bien objeto del asunto

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 16 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6684b153f6d976b9a024451795eb80af3bf5259bfd8f023fd9e94b4a66b7de**

Documento generado en 12/08/2022 10:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que se hace necesario incluir nuevamente el presente auto en el estado electrónico como quiera que en el auto se incurrió en un error en el radicado del proceso, lo que origino que se publicara en el estado No.129 del 11 de agosto de 2022, con el radico 2020-79, siendo su radicado correcto 2022-44, razón por la cual vuelve a incluir en el estado electrónico a fin de que se surta su publicidad en debida forma. Así las cosas se tiene que los demandados se encuentran notificados por aviso y el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución Sírvase proveer. Jamundí-Valle, agosto 12 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No.1587
Jamundí, Agosto doce de dos mil veintidós

RAD: 763644089003 2022-00044
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: YEISON MUÑOZ MORALES
LEYDI VIVIANA VILLEGAS RAMIREZ

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA** en contra de **YEISON MUÑOZ MORALES Y LEYDI VIVIANA VILLEGAS RAMIREZ** correspondió por reparto este despacho y mediante auto interlocutorio No. 17 del 4 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal a la parte demandada quienes se notificaron de la siguiente forma:

El demandado **YEISON MUÑOZ MORALES**, se surtió **mediante AVISO remitido vía correo electrónico u2.jeison@gmail.com** y el de la demandada **LEYDI VIVIANA VILLEGAS RAMIREZ al correo electrónico leydi.vivira@gmail.com** recibida el día **8 de marzo de 2022**, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de Junio de 2020, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, vencieron sin que dentro de dicha oportunidad, hubiese propuesto excepciones, ni tachado de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo.

Así, las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** trajo al proceso cuatro pagarés firmados por el deudor, documentos que de conformidad al Art. 244 del CGP se presume auténtico por su categoría de título

Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el Art. 422 del C. G. del P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora el deudor) y constituye plena prueba contra el propietario del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la **Escritura Pública No. 4964 de fecha 17 de diciembre de 2013, de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-827023** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual los señores **YEISON MUÑOZ MORALES y LEYDI VIVIANA VILLEGAS RAMIREZ** constituyeron gravamen hipotecario a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario ; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo .

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **YEISON MUÑOZ MORALES y LEYDI VIVIANA VILLEGAS RAMIREZ** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-827023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO.- ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4° del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.520.000,00.)**

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 131__ hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3db1523b454d12838d1da58de3f7216a7ea6ee8f87840dbb7efd74efb953d2**

Documento generado en 12/08/2022 10:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que el demandado se encuentra notificado por aviso, al igual que se encuentra acreditada la inscripción de la demanda y el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución Sírvase proveer. Jamundí-Valle, agosto 12 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No.1643
Jamundí, Agosto doce de dos mil veintidós

RAD: 763644089003 2022-00109
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: CHRISTHIAN CAMILO RIVERA CAICEDO

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S..A** en contra de **CHRISTHIAN CAMILO RIVERA CAICEDO** correspondió por reparto este despacho y mediante auto interlocutorio No. 540 del 3 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal a la parte demandada quienes se notificaron de la siguiente forma:

El demandado **CHRISTHIAN CAMILO RIVERA CAICEDO** , se surtió **mediante AVISO remitido vía correo electrónico christhianjoserivera@gmail.com recibida el día 26 de abril de 2022**, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de Junio de 2020, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, vencieron sin que dentro de dicha oportunidad, hubiese propuesto excepciones, ni tachado de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo.

Así, las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** trajo al proceso dos pagarés firmados por el deudor, documentos que de conformidad al Art. 244 del CGP se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el Art. 793 del C. de Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el Art. 422 del C. G. del P. pues

el deudor) y constituye plena prueba contra el propietario del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la **Escritura Pública No.1232 de fecha 8 de abril de 2019, de la Notaria Décima del Circulo de Cali**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-988655** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual el señor **CHRISTHIAN CAMILO RIVERA CAICEDO** constituyó gravamen hipotecario a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario ; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo .

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CHRISTHIAN CAMILO RIVERA CAICEDO** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-988655** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO.- ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4° del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$2.880.000,00.)**

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 131__ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Agosto 16 de 2022

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1ebf16d44457f7b5998e46bfecbfaa63205c92ecc2ce7a76bb8c91c6d5f89f**

Documento generado en 12/08/2022 10:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 12 de agosto de 2022 - A despacho de la señora Juez, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1661

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE
CONUNTRY CLUB
Demandado: CONSTRUINMUEBLES S.A.S.
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00410

Jamundí, Valle del Cauca, 12 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE CONUNTRY CLUB** contra la sociedad **CONSTRUINMUEBLES S.A.S.** se observa la misma se encuadra dentro de los asuntos que conoce en primera instancia los jueces del circuito de la especialidad Civil, tal como lo establece el numeral 1 del art. 20 del Código General del Proceso, así:

“De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Concordante con lo anterior, se debe señalar que el artículo 26 del mismo compendio normativo, indica como se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, vemos que con la demanda se aporta certificado de deuda y que en él se consignaron los valores correspondientes a capital e intereses causados con anterioridad a la presentación de la demanda, los cuales ascienden a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS CUARANTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$200.248.410)**, cuantía que supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, se declara incompetente para conocer del presente asunto puesto que, solo es competente para conocer asunto de civiles cuya cuantía sea de mínima y menor, por lo tanto se impone el **RECHAZO** del presente asunto y consecuentemente la **REMISIÓN** del mismo a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias a los Juzgados de Civiles del Circuito (reparto) de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELESE las anotaciones del presente asunto en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 131
De hoy 16 AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afb1f984da1997564b585212f39b99f03a10ce08d84d520074a22146f5d6353**

Documento generado en 12/08/2022 01:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>